



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 1

**MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO**

**Magistrado ponente**

**Radicación n.º 97714**

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.** Proceso de **CARLOS EDUARDO YI MICHILENA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

Esta Corporación, mediante decisión CSJ SL180-2024, casó la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

En sede de instancia y para mejor proveer se ordenó que por secretaría se oficiara a:

i) Laboratorio Oftalmológico Mancini Ltda., Ópticas Ltda. y Clara Inés López Silva e Hijos, a fin de que remitieran copia del contrato de trabajo suscrito con Carlos Eduardo Yi Michilena, de los comprobantes de pago del salario y liquidaciones de prestaciones sociales, de la carta de terminación del vínculo laboral o la renuncia, y las planillas de aportes a la seguridad social, así como cualquier novedad o reporte que hubiera efectuado al ISS, hoy Colpensiones. Del

mismo modo, allegara certificado laboral en el que constaran los extremos temporales del o los contratos de trabajo que sostuvo con el demandante, su modalidad, cargo que aquel desempeñó y el salario que devengó.

ii) A Colpensiones para que aportara la historia laboral actualizada del afiliado, así como los soportes del pago de cotizaciones y las novedades presentadas por parte de los empleadores Oftalmológico Mancini Ltda., Ópticas Ltda. y Clara Inés López Silva e Hijos.

Igualmente, para que enviara certificación sobre las razones por las cuales en las historias laborales los periodos en mora que aparecen registrados son disimiles a aquellos que figuran en el «*debido cobrar*» con los empleadores Oftalmológico Mancini Ltda. y Clara Inés López Silva e Hijos.

iii) Al accionante para que anexara cualquier documento que tuviera en su poder, relativo a las relaciones laborales con los empleadores Laboratorio Oftalmológico Mancini Ltda., Ópticas Ltda. y Clara Inés López Silva e Hijos y sus extremos temporales.

Frente a dicha solicitud, por la Secretaría Adjunta de la Sala de Casación Laboral se informó que se ofició a Laboratorio Oftalmológico Mancini Ltda. y Clara Inés López Silva e Hijos a las direcciones obrantes en los certificados mercantiles allegados por la Cámara de Comercio de Barranquilla, pero sin obtener resultados satisfactorios, toda vez que fueron devueltos.

Por su parte, Colpensiones solo allegó una historia laboral con fecha de impresión del 29 de febrero del año en curso.

Finalmente, el accionante no remitió alguna información, en tanto simplemente describió el traslado frente a la documental aportada por Colpensiones.

Ahora bien, al analizar la información allegada, se advierte que se está pendiente de oficiar a Ópticas Ltda., en tanto, según se informó por secretaria, las comunicaciones si dirigieron a Laboratorio Oftalmológico Mancini Ltda. y Clara Inés López Silva e Hijos.

De igual forma se desprende que Colpensiones no dio respuesta a la totalidad de lo solicitado, por cuanto, como se recuerda, se le ofició a fin que informara *«sobre las razones por las cuales en las historias laborales los periodos en mora que aparecen registrados son disimiles a aquellos que figuran en el «debido cobrar» con los citados empleadores Oftalmológico Mancini Ltda. y Clara Inés López Silva e Hijos»*; sin embargo, se itera, solo allegó una historia laboral, la cual, valga la pena anotar, tiene la anotación de *«PENSIONADO»*.

En ese orden de ideas, se dispone:

i) Oficiar a Ópticas Ltda. a fin de que, en el término de 10 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita copia del contrato de trabajo suscrito

con Carlos Eduardo Yi Michilena, de los comprobantes de pago del salario y liquidaciones de prestaciones sociales, de la carta de terminación del vínculo laboral o la renuncia, y las planillas de aportes a la seguridad social, así como cualquier novedad o reporte que hubiera efectuado al ISS hoy Colpensiones. Del mismo modo, deberá allegar un certificado laboral en el que consten los extremos temporales del o los contratos de trabajo que sostuvo con el demandante, su modalidad, cargo que aquel desempeñó y el salario que devengó.


ii) Oficiar nuevamente a Colpensiones, a fin de que, en el término de 10 días, de respuesta cabal y completa a lo solicitado, esto es, informe las razones por las cuales en las historias laborales los periodos en mora que aparecen registrados son disimiles a aquellos que figuran en el «*debido cobrar*» con los empleadores Oftalmológico Mancini Ltda. y Clara Inés López Silva e Hijos.

De igual forma, a efectos que certifique si el señor Carlos Eduardo Yi Michilena se encuentra pensionado, en caso afirmativo remita copia del acto administrativo con las constancias de las sumas canceladas por mesadas a la fecha.

Una vez recibida dicha información, la Secretaría dará traslado a las partes por el término de ley conforme a los artículos 110 y 170 del CGP y vencido el mismo, pasará el expediente al Despacho para proferir la decisión de instancia que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

**Firmado electrónicamente por:**



**MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO**  
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: F994FC3B70C36FEA69EA5A4AABE73AEB9564F1D06895FBCF4A627286CD3DA422

Documento generado en 2024-05-03